

Expediente n.º: 150/2024

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos. Bolsas empleo

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES DE ASPIRANTES AL PUESTO DE CONDUCTOR DE RESIDUOS

Reunidos en la Sala de Reuniones sita en las instalaciones de la Mancomunidad de Servicios Valle Norte del Lozoya, el 13/02/2026 siendo las 10:00 horas, los integrantes del Tribunal calificador, que se constituye para, teniendo en cuenta lo establecido en las Bases Específicas aprobadas para OPEP 2024 (cinco plazas de conductor de residuos, dos plazas para peón de residuos y una plaza de mecánico), de conformidad con lo establecido en el Decreto 200/2025 de 21 de mayo:

Cargo	Identidad
Presidenta	D ^a . Inés María de la Calzada Martínez
Secretario y Vocal	D. Francisco San Julián Carmona
Vocal	D ^a M ^a Gema Ramírez Peñas
Vocal	D. Juan Pablo Álvarez Villoria
Vocal	D. David Briceño Sanz

Constituido el Tribunal calificador, se procede a lectura y análisis de los escritos de alegaciones presentados por dos aspirantes al puesto de conductor de residuos, tras la publicación del Acta del Tribunal para la evaluación de las pruebas prácticas de las plazas de conductor de residuos y propuesta de nombramiento; y que fue publicada en la página web de esta Mancomunidad (<http://www.mancomunidadvallenortedellozoya.es/>) y en el tablón de anuncios de la entidad.

1º.- El 29/01/2026, número de registro 2026-E-RC-31, D. David Postigo Juárez, presenta escrito donde solicita la revisión del examen práctico de fecha 04/07/2025, de *“revisión del examen práctico de las pruebas de concurso-oposición (OEP 2024)”* ya que *“no se ajusta a la realidad la descripción del examen con lo ocurrido con el mismo”*.

2º.- El 30/01/2026, número de registro 2026-E-RE-49, D. Oscar Pascual Pérez, presenta escrito, que sin perjuicio de dar por reproducido su contenido, expone, en síntesis:

“(…). Aún a riesgo de ser reiterativo, es causa probada que durante todo este tiempo vengo realizando un trabajo que entiendo útil y satisfactorio, en caso contrario es evidente que en algún momento se me hubiera hecho saber.

Es, por tanto, difícilmente asumible que habiendo obtenido unos resultados óptimos en el resto de las pruebas y siendo el primero de la lista, que sea precisamente el examen práctico, campo este en el que posiblemente esté más ducho sea donde se me suspenda. Es más, con el tiempo, los conocimientos que tengo de rutas y municipios, de la maquinaria y de todos los conceptos que confieren la recogida de basuras de la mancomunidad sea incluso necesario el tener que realizar un examen totalmente innecesario si no fuese porque las bases así lo determinan. (...)

En todos estos conceptos obra la objetividad y los datos constatables y en ellos he obtenido unos resultados muy satisfactorios, resulta pues muy significativo que en la única prueba donde hay un poso importante de subjetividad del tribunal examinador, prueba en la cual mis conocimientos del servicio debieran haber sido garantía de la corrección a la hora de realizarla, donde después de cinco años y ocho meses no creo que se pueda cuestionar mi operatividad, como decía, es sumamente cuestionable el que las valoraciones que se me asignaron en esta prueba hayan sido las únicas negativas. (...), se me den las explicaciones oportunas se forma cuantificable del porque se me elimina en el examen práctico, que parámetros se han seguido para la toma de tal decisión y cuál ha sido la baremación para la puntuación de la prueba.



Entendiendo que lejos de haber unos resultados empíricos han tenido mucho peso factores más ligados al diario de las relaciones humanas, en donde obran de forma constatable deseos y simpatías o antipatías más que hechos demostrables.

Por tanto, vengo a demandar que se revise de nuevo el examen práctico o se vuelva a realizar dándose por no válidas las puntuaciones adjudicadas en esta prueba. (...)

Con carácter previo, los miembros del Tribunal, de las distintas Actas del Tribunal publicadas en tiempo y forma, reproducen parcialmente su contenido a los efectos de contestar a las referidas alegaciones:

1.1.- Acta de 17/10/2025:

“(...) De conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria de las citadas plazas:

- ✓ *“Tercer ejercicio. Consistirá en la realización de uno o varios ejercicios o pruebas prácticas, relacionadas con las funciones a desempeñar en las plazas convocadas.*
- ✓ *En el tercer ejercicio el Tribunal adoptará los criterios objetivos de puntuación que estime convenientes los cuáles se pondrán en conocimiento de los aspirantes con carácter previo al inicio del ejercicio.*
- ✓ *La calificación de este ejercicio será de 0 a 20 puntos siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 10 puntos.*

Del mismo modo, se hace constar que algunos integrantes del Tribunal no tienen conocimientos técnicos o son limitados sobre las labores adscritas a los puestos de trabajo de cara a evaluar las pruebas prácticas. En este sentido, las referidas bases establecen: Designación de suplentes y asesores especialistas, y asistencia de colaboradores técnicos y administrativos: (...). Asimismo, la Presidenta de la Mancomunidad podrá designar si lo estima oportuno o conveniente algún Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas. (...).

En este sentido, se propone a la Presidencia de la Mancomunidad designar a un asesor especialista, en concreto, un profesor de autoescuela que cuente con la formación y experiencia adecuadas.”

1.2.- Acta de 27/10/2025:

“(...).

- ✓ *En el tercer ejercicio el Tribunal adoptará los criterios objetivos de puntuación que estime convenientes los cuáles se pondrán en conocimiento de los aspirantes con carácter previo al inicio del ejercicio.*

En este sentido, tras el debate y puesta en común de las funciones a realizar en el puesto de conductor, teniendo en cuenta, la problemática, características y evolución de cada uno de los distintos servicios recogida de residuos, se acuerda valorar que las personas que puedan ocupar dichas plazas sean capaces de desarrollar el mayor número y variedad de funciones/trabajos, dentro de su puesto de trabajo, más aun teniendo en cuenta que actualmente 7 vehículos de recogida de residuos, (a medio plazo serán 8 vehículos), cuentan con grúa y/o “multilift”, frente a los 7 vehículos de carga trasera que llevan a cabo las siete rutas de recogida de residuos (envases y resto) así como la alta incidencia de bajas laborales en este servicio; estableciéndose como criterios objetivos de puntuación los siguientes:

- ➔ **CRITERIO 1:** *Conducción (adecuación de la velocidad, manejo caja de cambios, eficiencia, frenado, etc.). Por este criterio se otorgarán como máximo 4 puntos*
- ➔ **CRITERIO 2:** *Aplicación práctica de la normativa de prevención de riesgos laborales cuando los aspirantes lleven a cabo las funciones/ejercicios encomendados. Por este criterio se otorgarán como máximo 4 puntos*
- ➔ **CRITERIO 3:** *Manejo de grúa. Por este criterio se otorgarán como máximo 6 puntos*
- ➔ **CRITERIO 4:** *Manejo de “multilift” (gancho). Por este criterio se otorgarán como máximo 6 puntos.”*



1.2.- Acta de 28/10/2025:

“(…). En lo que se refiere a la prueba de conducción y aplicación de PRL, (criterios 1 y 2), se dan por reproducidas las observaciones expresadas por el asesor técnico (profesor de autoescuela) y que dan lugar a las puntuaciones otorgadas a cada uno de los aspirantes. - (Junto con dicha Acta se publicaron los documentos de evaluación emitidos por referido asesor). -

En lo que se refiere a la evaluación de los criterios 3 y 4, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos: grado en las instrucciones dadas en el ejercicio para el manejo de los equipos, de tal forma que a mayor necesidad de explicaciones y guiado en el manejo, menos puntuación otorgada; conocimiento de uso en este tipo de equipos, así como agilidad en el manejo y seguridad en las operaciones. El referido asesor técnico al carecer de conocimientos en esta materia no ha evaluado estos criterios. (...)”

A continuación, se procede a dar debida y fundada contestación a las alegaciones expuestas por los referidos aspirantes; en este sentido, con carácter previo se han solicitado informes a la vista de dichas alegaciones, (que se anexan a la presente acta y que también la motivan), tanto al vocal de este Tribunal D. David Briceño Sanz, con acreditados conocimientos técnicos tanto en la prueba de conducción como en el manejo de grúa y de “multilift” (gancho), como al asesor técnico (profesor de autoescuela) con relación a la prueba de conducción.

Se hace constar a los efectos oportunos que en la prueba de conducción dichas personas acompañaban en la cabina del vehículo a todos y cada uno de los aspirantes mientras llevaban a cabo dicha prueba.

Del mismo modo, en la prueba práctica relativa al manejo de grúa y de “multilift” (gancho), estuvieron presentes como miembros del Tribunal, D. Francisco San Julián Carmona y D. Juan Pablo Álvarez Villoria, observando el desarrollo del examen. En este sentido, dichos miembros pudieron observar que, a dichos aspirantes, al igual que a otros, D. David Briceño Sanz sí les tuvo que dar más directrices, indicaciones, y órdenes estando subido con ellos en el vehículo para poder llevar a cabo dichas pruebas.

El Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en sentencia de 26 de mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015), tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

La fase final de la evolución Jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto el Alto Tribunal ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conduce a la concreta puntuación y calificación aplicada. (Vid. por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2021, casación 3201/2012; y, de 26 de mayo de 2014, casación 2075/2013), tal y como se ha llevado a cabo por los miembros del Tribunal y asesor técnico, designado al efecto.

Por tanto, al existir la motivación que incluye tales elementos es posible discernir que el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se encuentra plenamente dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado, siendo lógicos y de total justificación técnica, así como igualitario para todos los aspirantes.

Con relación a este aspecto y siguiendo a la Jurisprudencia, este Tribunal ha razonado el porqué de la aplicación de los criterios de valoración establecidos - ya sea directamente por las bases, ya sea conforme a ellas o en su virtud por el tribunal calificador - se traducen en una puntuación numérica o en una valoración cualitativa. Y, específicamente, el Tribunal ha razonado sobre la base de los criterios establecidos el porqué de la nota numérica.



Como señala la Sentencia de 20 de febrero de 2020 de la Sección Séptima del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, (recurso 412/2018) *"En un examen práctico como el que nos ocupa, que consistía en una prueba de conducción por vías abiertas a la circulación, es imposible garantizar al 100% la plena igualdad de condiciones, y ello aunque se optase por hacer repetir a cada examinando un mismo itinerario, pues siempre variarían factores como la intensidad y distribución del tráfico, o los semáforos podrán no encontrarse en la misma fase. Algunos examinandos no se encontrarán con imprevisto alguno, mientras que a otros les tocará sortear alguna dificultad, al igual que le puede ocurrir a cualquier conductor en la experiencia diaria. Este carácter aleatorio de la prueba es buscado de propósito, pues se intenta reproducir la situación que el conductor deberá abordar en el día a día. Estas inevitables variaciones en la dificultad de los exámenes individuales, cuando son fruto del azar, son condiciones asumidas y aceptadas por los opositores -de la misma forma, por ejemplo, que no todos responden las mismas preguntas cuando estas se eligen por sorteo individual de entre un temario- sin que tales diferencias en dificultad impliquen que se esté vulnerando el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Asimismo, en cuanto a la forma de discurrir de la prueba, y caso de existir discrepancias sobre lo sucedido durante su desarrollo, entendemos que debe estarse a la versión ofrecida por el examinador, funcionario público que actúa con un deber de imparcialidad que obviamente no pesa sobre el examinando".*

No debe olvidarse el carácter eminentemente técnico de la prueba por lo que, según sentencia 353/1993 del Tribunal Constitucional: *"El acto administrativo de calificación podrá ser objeto de la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia. Lo que sucede en tales casos es que la revisión jurisdiccional -en cuanto la valoración del Tribunal calificador en lo que de apreciación técnica tenga en sí misma escapa al control jurídico- experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una "presunción de razonabilidad" o "de certeza" de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación."*

Por cuanto antecede, a juicio de este Tribunal se considera que no ha existido infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, como tampoco desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de la debida justificación en el criterio y concreta puntuación adoptado.

A la vista de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo establecido en las Bases Específicas (11ª), se desestiman por las razones expuestas las alegaciones de ambos aspirantes y en consecuencia se ratifica la propuesta de nombramiento efectuada en su día. Del mismo modo, la presente Acta se publicará a los efectos oportunos en la sede electrónica y página web de la Mancomunidad

Y no siendo otro el objeto de esta reunión, la presidenta da por terminada la reunión a las 10:55 horas del 13/02/2026, firmando todos los miembros del Tribunal calificador.

D^a. INÉS MARÍA DE LA CALZADA MARTÍNEZ

D. JUAN PABLO ÁLVAREZ VILLORIA

D. FRANCISCO SAN JULIÁN CARMONA

D^a M^a GEMA RAMÍREZ PEÑAS

D. DAVID BRICEÑO SANZ

